



Tribunal Fiscal

N° 02730-Q-2026

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 2026010015
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 17 de agosto de 2026

VISTA la queja presentada por , con RUC N° , contra la Intendencia de Tributos Internos Ica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que vulneran el procedimiento legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona que mediante la Resolución Coactiva N° de 3 de junio de 2026 se haya dispuesto prorrogar por dos años adicionales la medida cautelar previa de embargo en forma de retención bancaria ordenada mediante la Resolución Coactiva N° 573 de 12 de setiembre de 2025, emitida en el procedimiento de medidas cautelares previas seguido con Expediente N° 710, sustentando su decisión únicamente en la existencia de una resolución que declaró infundada la reclamación formulada por ella.

Que al respecto, alega que la cuestionada resolución coactiva carece de motivación, debido a que se limita a invocar el artículo 57° del Código Tributario, sin evaluar si la medida resulta necesaria, al mantenerse por un periodo prolongado y haber cumplido su finalidad de asegurar la cobranza; que además, en dicha resolución no se efectúa análisis alguno respecto de la necesidad actual de la medida, la existencia de riesgo real de cobranza, el grado de afectación ocasionado a la empresa, la suficiencia o insuficiencia de las medidas ya ejecutadas, y la razonabilidad de mantener por dos años adicionales una medida que ya cumplió con la finalidad para la cual fue dictada, precisando que la Administración no puede asumir que la prórroga de una medida cautelar es automática al punto de excluir cualquier análisis de razonabilidad.

Que señala que la resolución cuestionada no acredita los presupuestos señalados por el Tribunal Constitucional, referidos a que toda restricción patrimonial debe superar los juicios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto; además, señala que la medida cautelar previa ordenada mediante la Resolución Coactiva N° 573 fue ejecutada por la entidad financiera, afectando la disponibilidad de sus recursos; y, que considera que si la finalidad del aseguramiento ya fue alcanzada mediante la ejecución de la medida inicial, carece de justificación mantener una afectación prolongada que genera perjuicios económicos innecesarios.

Que añade, que mantiene restricciones financieras que afectan su flujo de caja, el cumplimiento de obligaciones comerciales, el pago de trabajadores y proveedores, y obligaciones tributarias corrientes, situación que se agravará con la prolongación de la medida cautelar; siendo además que subsisten una posible afectación a su derecho constitucional a la libertad de empresa. En tal sentido, solicita se declare la nulidad de la cuestionada resolución coactiva, se ordene el levantamiento de la prórroga, y el cese de toda afectación patrimonial derivada de dicha prórroga por resultar arbitraria, desproporcionada y carente de motivación suficiente.

Que en respuesta a lo solicitado con el Proveído N° 01410-Q-2026 (foja 74), la Administración remitió el Oficio N° 026-SUNAT/7K0000 (foja 260), al que adjuntó, entre otra documentación, los Informes N° 026-SUNAT/7K0300 (fojas 257 a 259) y 026-SUNAT/7U4100 (fojas 197 y 198), en los que indicó que mediante las Resoluciones Coactivas N° 458, 459 y 461 se ordenó prorrogar las medidas cautelares previas de embargo trabadas mediante las Resoluciones Coactivas N° 571, 573 y 574 de 12 de setiembre de



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CHAMORRO ASTO Mary
Stephany FAU 20131370645
soft
Fecha: 19/08/2026 12:42:33
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 02730-Q-2026

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

2025 emitidas en el Expediente N° 710, por el plazo de dos años adicionales, debido a que mediante la Resolución de Intendencia N° 782 se declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por la quejosa contra las Resoluciones de Determinación N° 633 a 638 y las Resoluciones de Multa N° 910 a 914; que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación dentro del plazo de ley, el que a la fecha se encuentra en trámite.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afectan directamente o infringen lo establecido en dicho código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el artículo 56° del citado código dispone que excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria y de acuerdo a las normas del referido código, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacerla, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente; y, que para tal efecto se entenderá que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa, cuando incurre en cualquiera de los supuestos previstos por sus incisos a) a l).

Que el segundo párrafo del artículo 56° del aludido código establece que las medidas señaladas serán sustentadas mediante la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa, orden de pago o resolución que desestima una reclamación, según corresponda, salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 58° del Código Tributario; y, que únicamente podrán ser ejecutadas luego de iniciado dicho procedimiento y vencido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 117° del mismo código, siempre que se cumpla con las formalidades establecidas en su Título II del Libro Tercero.

Que asimismo, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 57° del mismo código establece, en relación a las medidas cautelares señaladas en el artículo 56°, que tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente, la medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada; y, si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos (2) años adicionales; precisándose que vencido los plazos antes citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración a ordenar su levantamiento.

Que en la Resolución N° 06390-3-2009, entre otras, este Tribunal ha interpretado que el plazo máximo de caducidad de 3 años de una medida cautelar previa se computa a partir de la fecha en que es trabada, conforme con lo establecido en el artículo 57° del Código Tributario.

Que asimismo, mediante Resolución N° 21068-8-2011 se ha dejado establecido que no es necesario que la Administración comunique la prórroga de dos años de la medida cautelar para que esta se configure, bastando que exista una resolución desestimando la reclamación interpuesta contra los valores materia de cautela.

Que por su parte, conforme con el criterio aplicado por este Tribunal en las Resoluciones N° 05620-1-2006 y 03528-1-2008, entre otras, una medida cautelar previa se convierte en definitiva con la notificación de la resolución coactiva que da inicio al procedimiento de cobranza conforme a ley.

Que de lo señalado en el citado artículo 57° del Código Tributario y de los criterios antes expuestos, se advierte que en caso exista una resolución desestimando la reclamación interpuesta contra los valores materia de cautela, la medida cautelar previa se mantiene por dos años adicionales al primer año de su vigencia, esto es, el plazo adicional de los dos años se computa a partir del vencimiento del primer año de vigencia de dicha medida, no siendo relevante la fecha en que la Administración notifique la prórroga de los dos años adicionales, pues tal como se ha indicado anteriormente, no es necesario que se comunique tal prórroga para que ésta se configure.

Que, por otro lado, el artículo 103° del mencionado código indica que los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.



Tribunal Fiscal

N° 02730-Q-2026

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que, por su parte, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, de aplicación supletoria conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que según el criterio establecido en las Resoluciones N° 04801-5-2006, 05060-5-2006, 08313-1-2007 y 09056-1-2007, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1523, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de febrero de 2022 y vigente desde el 1 de marzo de 2023¹, la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, por "Notificaciones SOL", modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-SUNAT², preceptúa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2°.

Que el artículo 2° de la anotada resolución de superintendencia señala que las "Notificaciones SOL" son un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Que el citado artículo 3° de la misma resolución, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-SUNAT, prevé que la SUNAT puede notificar, a través de Notificaciones SOL, los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que el artículo 4° del mencionado dispositivo, dispone que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2°, a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Línea.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 86°-A del Código Tributario³⁻⁴ - que regula las obligaciones de la SUNAT para efecto de las actuaciones o procedimientos tributarios que se realicen a través de sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos - la SUNAT deberá asignar la CLAVE SOL que permita acceder al buzón electrónico a todos los sujetos que deban inscribirse en sus registros, que le permita

¹ En cuanto a la modificación del aludido artículo.

² Publicada el 26 de setiembre de 2020.

³ Incorporado por el artículo 6° de la Ley N° 30296, publicado el 31 de diciembre de 2014.

⁴ De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 30296 entiéndase como CLAVE SOL, dirección y buzón electrónicos a aquellos conceptos definidos en las normas vigentes como SUNAT virtual o portal de la SUNAT, Código de Usuario y CLAVE SOL y Buzón electrónico.



Tribunal Fiscal

N° 02730-Q-2026

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

realizar, de corresponder, la notificación de sus actos por el medio electrónico a que se refiere el inciso b) del artículo 104°.

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 87° del código en mención, que regula las obligaciones de los administrados, establece que los administrados deben, entre otros, inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, así como obtener, con ocasión de dicha inscripción, la CLAVE SOL que permita el acceso al buzón electrónico a que se refiere el artículo 86°-A y a consultar periódicamente el mismo.

Que de la revisión de la queja presentada se advierte que la quejosa cuestiona la Resolución Coactiva N° 459, mediante la cual la Administración dispuso prorrogar la medida cautelar previa trabada mediante la Resolución Coactiva N° 573, alegando que ello ha sido dispuesto únicamente debido a que la Resolución de Intendencia N° 782 de 25 de marzo de 2026, se declaró infundada la reclamación formulada por ella, sustentándose en el artículo 57° del Código Tributario, sin evaluar si la medida resulta necesaria, al mantenerse por un periodo prolongado y haber cumplido su finalidad de asegurar la cobranza, entre otros argumentos, arriba expuestos.

Que ahora bien, a modo de antecedente cabe señalar que en la Resolución N° 03275-Q-2025 de 24 de octubre de 2025, este Tribunal emitió pronunciamiento sobre una anterior queja presentada por la quejosa declarándola infundada, al encontrarse acreditado la existencia de la causal establecida por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario para que la Administración se encuentre facultada a iniciar el procedimiento de medidas cautelares previas y trabar las que resultaran necesarias para asegurar el pago de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 633 a 638 y las Resoluciones de Multa N° 910 a 914, determinada como consecuencia del procedimiento de fiscalización iniciado con la Carta N° 0-01-SUNAT, tal como lo hizo con, entre otras, la Resolución Coactiva N° 573 de 12 de setiembre de 2025, emitida en el Expediente de Medidas Cautelares Previas N° 710.

Que de la revisión de la anotada Resolución Coactiva N° 573 de 12 de setiembre de 2025 (foja 206 y 207), se aprecia que mediante ésta la Administración dispuso trabar medida cautelar previa de embargo en forma de retención hasta por la suma de S/ 145,447.00 sobre los fondos, certificados de depósito, cartas fianza, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjeta de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor tributario en el Banco BBVA, en sus oficinas principales, sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera.

Que asimismo, mediante la Resolución Coactiva N° 459 de 3 de junio de 2026 (fojas 226 y 227), se prorrogó por dos años la medida cautelar previa de embargo en forma de retención bancaria ordenada mediante la Resolución Coactiva N° 573, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 57° del Código Tributario, dado que mediante la Resolución de Intendencia N° 782 de 25 de marzo de 2026⁵ (fojas 84 a 110), notificada el 25 de marzo de 2026 de acuerdo a ley (foja 111), se declaró infundado el recurso de reclamación, y en consecuencia, se resolvió confirmar y proseguir con la cobranza de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 633 a 638 y las Resoluciones de Multa N° 910 a 914, emitidas como consecuencia de la fiscalización iniciada mediante la Carta N° 0-01-SUNAT y el Requerimiento N° 028, que sustentan la adopción de la referida medida cautelar previa.

Que en línea con lo expuesto en el considerando previo, se tiene que en principio, el plazo de 1 año de la anotada medida cautelar previa vencía el 12 de setiembre de 2026, tomando en cuenta que ésta fue trabada con la Resolución Coactiva N° 573 de 12 de setiembre de 2025⁶; sin embargo, considerando que con la Resolución de Intendencia N° 782 de 25 de marzo de 2026, se declaró infundada la reclamación presentada contra los valores que contenían la deuda que era materia de cautela, dicho

⁵ Notificada vía el Sistema de Notificaciones SOL mediante el depósito efectuado el 25 de marzo de 2026 en el buzón electrónico de la quejosa, según se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja 111, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

⁶ En concordancia con lo expuesto en las Resoluciones N° 00682-Q-2018, 5382-7-2011, 14233-2-2010, 2350-4-2009 y 06390-3-2009, entre otras.



Tribunal Fiscal

N° 02730-Q-2026

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

plazo se prorrogó por 2 años adicionales, por lo que el plazo máximo de vigencia de tal medida cautelar previa (3 años) vencerá el 12 de setiembre de 2028.

Que ahora bien, de la revisión de la Resolución Coactiva N° 459 se observa que esta contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su emisión, al indicar las razones por las que se ha prorrogado la medida de embargo en forma de retención, de lo que se colige que se encuentra debidamente motivada, no advirtiéndose que sea un requisito de validez de su emisión que en ella se sustente la necesidad actual de la medida, la existencia de riesgo real de cobranza, el grado de afectación ocasionado a la empresa, la suficiencia o insuficiencia de las medidas ya ejecutadas, y la razonabilidad de mantener por dos años adicionales una medida que ya cumplió con la finalidad para la cual fue dictada, como alega la quejosa, dado que, conforme a lo indicado precedentemente, al haberse desestimado el recurso de reclamación interpuesto por la quejosa, resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 57° del Código Tributario, por lo que lo alegado al respecto carece de sustento, debiéndose declarar infundada la queja presentada.

Que si bien la quejosa aduce que la Resolución Coactiva N° 459 carece de motivación, debido a que se limita a invocar el artículo 57° del Código Tributario, sin evaluar si la medida resulta necesaria, al mantenerse por un periodo prolongado y haber cumplido su finalidad de asegurar la cobranza; que además, en dicha resolución no se efectúa análisis alguno respecto de la necesidad actual de la medida, la existencia de riesgo real de cobranza, el grado de afectación ocasionado a la empresa, la suficiencia o insuficiencia de las medidas ya ejecutadas, y la razonabilidad de mantener por dos años adicionales una medida que ya cumplió con la finalidad para la cual fue dictada; cabe anotar que, conforme a lo expuesto, se ha verificado la existencia de una resolución desestimando la reclamación interpuesta contra los valores materia de cautela, por lo que el plazo aplicable para las medidas cautelares previas materia de queja se mantienen por dos años adicionales de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 57° del Código Tributario, sin que sea necesario que la Administración comunique tal prórroga para que ésta se configure conforme con el criterio establecido en la Resolución N° 21068-8-2011, por lo que la referida medida cautelar se mantiene por dos años adicionales al primer año de su vigencia, conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 06711-3-2009, 06390-3-2009 y 14233-2-2010 antes mencionadas.

Que asimismo, cabe agregar que, como se ha indicado, en la Resolución N° 21068-8-2011 se ha dejado establecido que no es necesario que la Administración comunique la prórroga de dos años de la medida cautelar para que esta se configure, bastando que exista una resolución desestimando la reclamación interpuesta contra los valores materia de cautela, situación que ha ocurrido en el caso de autos con la emisión de la Resolución de Intendencia N° 782 de 24 de setiembre de 2025, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra los valores antes citados, por ende carece de sustento el alegato de la quejosa referido a que no se le notificó la resolución que prorrogue el plazo legal de vigencia de tales medidas.

Que de otro lado, en cuanto a lo señalado por la quejosa, sobre que la medida cautelar previa ordenada mediante la Resolución Coactiva N° 573 fue ejecutada por la entidad financiera, afectando la disponibilidad de sus recursos, cabe anotar que en los fundamentos de la Resolución N° 05276-3-2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se indicó lo siguiente: *"De tales dispositivos se infiere que la ejecución de la medida cautelar previa de embargo en forma de retención, esto es, la entrega o transferencia de los fondos del deudor tributario a la Administración Tributaria para su respectiva imputación a la deuda tributaria, sólo podrá ser ordenada cuando ésta devenga en exigible, en el curso de un procedimiento de cobranza coactiva, vencido el plazo de siete días señalado en el artículo 117° y con posterioridad al mandato de conversión de la medida previa en definitiva ordenado por la Administración Tributaria"*, situación que no se verifica en el caso de autos, por lo que tal aseveración carece de sustento.

Que, en cuanto al alegato sobre que se mantienen restricciones financieras que afectan su flujo de caja, el cumplimiento de obligaciones comerciales, el pago de trabajadores y proveedores, y obligaciones tributaria corrientes, situación que se agravará con la prolongación de la medida cautelar, cabe señalar que de



Tribunal Fiscal

N° 02730-Q-2026

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 58° del Código Tributario⁷, se puede solicitar al ejecutor coactivo que se sustituyan las medidas cautelares previas si otorga la correspondiente carta fianza bancaria o financiera, de considerarlo pertinente. Similar criterio fue establecido en la Resolución N° 14608-9-2011.

Que además, en el supuesto que éstas afectan el desarrollo de su negocio y le imposibilitan el cumplimiento de sus obligaciones laborales y tributarias, cabe señalar que el inciso h) del numeral 1 del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004-SUNAT, establece que el deudor puede solicitar al ejecutor que, como consecuencia del embargo, no se le impida el cumplimiento de sus obligaciones legales de naturaleza tributaria, laboral o alimenticia, a su cargo y de los pagos necesarios para el funcionamiento del negocio, para lo cual deberá acreditar fehacientemente que el vencimiento de las obligaciones o las fechas de pago se producen durante la vigencia del embargo en forma de retención, y que no cuenta con otros ingresos o deudas por cobrar que permitan el funcionamiento de su negocio, siendo que en el caso de autos no se aprecia que lo haya solicitado, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto, no verificándose un exceso en las facultades de la Administración.

Que si bien la quejosa considera que en la cuestionada resolución coactiva no se han acreditado los presupuestos señalados por el Tribunal Constitucional, referidos a que toda restricción patrimonial debe superar los juicios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto; cabe señalar que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10907-5-2008, se ha recogido los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0015-2005-PI/TC, en el sentido que para trabar una medida cautelar se debe acreditar como mínimo la verosimilitud de la deuda tributaria y el peligro irreparable que conllevaría esperar el fallo definitivo sobre dicha deuda, **para lo cual se deberá demostrar el acaecimiento de alguno de los supuestos a que se refieren los incisos a) al l) del artículo 56° del Código Tributario**, según los cuales el comportamiento del administrado debe dar mérito a la adopción de la medida o algún indicio que lleve a presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, **lo cual ha quedado evidenciado en el caso de autos**, por lo que carece de sustento lo expresado al respecto⁸, debiendo precisarse además que dicha medida se sustenta en las evidencias encontradas por la Administración a partir de un procedimiento de fiscalización.

Que finalmente, respecto a la posible afectación a su derecho constitucional a la libertad de empresa, cabe señalar que ello no corresponde ser alegado en la vía de la queja, pues la posible afectación del referido derecho, de ser el caso, corresponde ser invocada y analizada en los Procesos Constitucionales previstos por la Constitución y el Código Procesal Constitucional, por lo que no resulta pertinente tal alegado. Criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02841-Q-2016.

Con el Resolutor – Secretario Chamorro Asto.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CHAMORRO ASTO

Resolutor – Secretario

Oficina de Atención de Quejas

CHA/RL/PR

Nota: Documento firmado digitalmente

⁷ El tercer párrafo del artículo 58° del Código Tributario establece que la medida cautelar podrá ser sustituida si el deudor tributario otorga carta fianza bancaria o financiera. Para este efecto, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 57° de la anotada norma.

⁸ Criterio similar ha sido expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 03693-Q-2015, 00767-Q-2014 y 07710-1-2013.